



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 12000194/2010/T01/CFC1

REGISTRO N° 1758/15.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 (dieciséis) días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo técnicamente a Eduardo Daniel METREVICHI a fs. 240/251 vta. en la presente **causa FCT 12000194/2010/T01/CFC1** del registro de esta Sala IV, caratulada: **"METREVICHI, Eduardo Daniel s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, en la causa N° 12000194/2010/T01 de su Registro, con fecha 25 de septiembre de 2014, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 2 de octubre del mismo año, resolvió, **"1°) RECHAZAR los planteos de nulidad formulados por la Defensa; 2°) CONDENAR a EDUARDO DANIEL METREVICHI D.N.I. N° 30.518.032, ya filiado en autos, a la pena de cuatro (4) de prisión, y multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225,00) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5°) inc. c) de la Ley 23.737, mas accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del CPPN); 3°) REVOCAR la EXCARCELACIÓN oportunamente dispuesta en el incidente respectivo, ordenándose su inmediata detención y alojamiento en la Prisión Regional del Norte (U-7), del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, oficiándose al efecto; 4°) DESTRUIR por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos, (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia;**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

5°) COMUNICAR lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 15/13; **6°) FIJAR** la audiencia del día 2 de octubre de 2014 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia; **7°) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes, una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y oportunamente archivar." (fs. 221/227).

II. Que contra dicho pronunciamiento el señor Defensor Público Oficial, doctor Enzo Mario Di Tella, asistiendo a Eduardo Daniel METREVICHI interpuso el recurso de casación traído a estudio, el que fue concedido por el "a quo" a fs. 253 y vta. y mantenido ante esta instancia a fs. 257 y vta.

III. Que el recurrente fundó sus agravios en los términos de los dos motivos previstos por el artículo 456 del C.P.P.N.

a) Luego de efectuar un examen sobre la admisibilidad de la presente vía, en primer lugar se agravio de que el Tribunal de origen haya rechazado la nulidad del proceso por ausencia del requerimiento de instrucción formal.

Recordó al respecto que la presente causa se inició como consecuencia de la prevención policial, y que luego de elevado lo actuado al juez, este dio vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien omitió formalizar el requerimiento de instrucción formal de la causa tal como lo prescribe el art. 188 del C.P.P.N.

Remarcó que la falta de intervención del acusador fiscal no se encuentra saneada por el hecho de que éste luego haya realizado el requerimiento de elevación a juicio. Destacó al respecto que lo que se pretende es resguardar la prohibición que nuestro ordenamiento constitucional impone a la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional en la disposición de cualquier medida que pueda afectar derechos individuales.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

En este sentido señaló que la mencionada omisión conduce necesaria e inexorablemente a la sanción de nulidad prevista por el artículo 167 inc. 2) del código de rito y que atento a ello es innecesaria la acreditación de un perjuicio concreto.

b) En siguiente término se agravio de que el Tribunal de mérito haya rechazado el pedido de nulidad del procedimiento realizado por la Policía de la provincia de Corrientes el día 4 de julio de 2010, por medio del cual se diera inicio a estas actuaciones, por resultar violatorio de lo dispuesto por el artículo 230 bis del C.P.P.N.

Hizo hincapié en que el desenvolvimiento de su defendido la noche del 4 de julio de 2010, no evidenció exteriormente ningún signo que pudiera ser interpretado dentro de los alcances del citado artículo del código de rito.

Reseñó que el ordenamiento procesal exige para requisar a un individuo sin orden judicial, la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que permitan justificar el grado de sospecha. En ese sentido señaló que estas circunstancias no fueron probadas en ningún momento del proceso.

Recordó que su asistido iba transitando por la vía pública con otro sujeto portando una bolsa de color rojo, ocasión en la cual personal policial, desde un vehículo particular le da la voz de alto, razón por la cual, según explicó, su defendido habría intentado huir al pensar que su integridad corría riesgo y al escuchar gritos por parte de personas vestidas de civil.

Resaltó que los funcionarios policiales no se encuentran habilitados a proceder indiscriminadamente a solicitar la identificación de los individuos sin que existan elementos objetivos que le den sustento a su procedimiento.

Por lo descripto, en este punto, la defensa solicitó la nulidad de la detención de su asistido, así como también el secuestro de las sustancias estupefacientes en virtud de lo dispuesto por los arts. 167, inc. 2, 168, segundo párrafo y 172 del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

c) Continuó su impugnación agraviándose de que el Tribunal de *a quo* haya rechazado la nulidad del acta circunstanciada de fs. 2 y del acta de incautación y pesaje del material estupefaciente de fs. 3. Ello por cuanto destacó que en la primera no surgen testigos de actuación y en la segunda, sólo uno. Por lo tanto, consideró que las mismas resultan violatorias de lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.P.N.

Explicó que la importancia de la asistencia de dos testigos recae en que estos actúan como fedatarios de cómo el evento aconteció y del modo en que ocurrió así como también de la manera en la que el preventor lo ha dejado asentado en el acta.

Con respecto del acta de fs. 2, puntualmente señaló que en ella sólo se deja constancia de que existió un testigo de actuación pero no surge el nombre del mismo ni tampoco su firma.

En lo que hace al acta de fs. 3 el recurrente planteó que no resultan válidos los argumentos dados por los preventores de que por el frío y el horario no se pudo obtener otro testigo de actuación, ello toda vez que por la ubicación del suceso dentro del ejido de la ciudad, y no siendo horas de la madrugada no podía ser dificultoso hallar otro fedatario del acto. Finalmente, al respecto destacó que los mismos preventores en sus testimonios declararon que *“era una zona poblada y habitada”* y *“que había mucha gente”*.

d) Finalizados que fueran los planteos de nulidad efectuados, el recurrente solicitó que se case por contrario imperio de la ley la revocación de la excarcelación.

Al respecto, en atención a lo solicitado por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia a fs. 257 y vta., se trató el presente agravio por separado. Así, con fecha 23 de diciembre de 2014, por mayoría y con una integración parcialmente distinta a la actual, esta Sala IV declaró inadmisibile el presente recurso de casación en lo que atañe al presente agravio por el cual se impugnó el punto III del decisorio impugnado. (Cfr. fs. 259/260 Reg. N°. 3071/2014.4)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

e) Finalmente, sin perjuicio de los planteos de nulidad efectuados, el recurrente impugnó el resolutorio condenatorio por entender que el mismo resulta inmotivado, arbitrario y contradictorio. Asimismo destacó que sus argumentaciones no se ajustan a las reglas de la sana crítica y que en virtud de lo dispuesto por los arts. 123, 166 y 404, inc. 2, del C.P.P.N., corresponde que sea anulado.

En primer lugar, respecto de la participación en carácter de autor del delito de transporte de estupefacientes por el cual su asistido fuera condenado, consideró que no existen elementos probatorios que permitan sustentar dicho veredicto. Remarcó que el Tribunal de intervención anterior no pudo acreditar con el grado de certeza necesario que METREVICHI haya actuado con el dolo necesario para el tipo penal de transporte.

Tampoco encontró suficientemente fundada la afirmación que realiza el Tribunal de que la droga incautada pertenecía a su asistido. Al respecto señaló que la misma pudo haber pertenecido al sujeto que se diera a la fuga. Agregó que no se pudo, por ninguna vía, vincular a su asistido, sobre quien destaca que no cuenta con antecedentes vinculados al narcotráfico, ni vinculación con ninguna red relacionada a tal actividad ilícita.

En base a todo lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto; se declare la nulidad de la causa por ausencia del requerimiento fiscal de instrucción; se declare la nulidad del procedimiento realizado el día 4 de julio de 2010 por la Policía de la provincia de Corrientes, que diera inicio a estas actuaciones y de sus actos consecuentes; se declare la nulidad de las actas de fs. 2 y 3; y, para el caso que no se haga lugar a las mencionados planteos de nulidad, que se case la sentencia impugnada y en virtud del beneficio de la duda se absuelva a su defendido.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Augusto De Luca quien solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

Ello toda vez que entendió que el procedimiento realizado por la Policía de la provincia de Corrientes que diera inicio a estas actuaciones se encontraba viciado de nulidad. Destacó que el hecho de que dos hombres se encuentren caminando de noche por un barrio residencial portando uno de ellos una bolsa en el hombro, no es un indicio de sospecha razonable que autorice el procedimiento en los términos exigidos por el artículo 230 bis del código de rito.

En este sentido, remarcó que entender lo contrario implicaría el riesgo de que por la sola voluntad de funcionarios preventores, la restricción de la libertad física de los individuos y de su intimidad quede librada a su arbitrio bajo cualquier pretexto.

Citó profusa jurisprudencia al respecto y señaló que el procedimiento es nulo por resultar violatorio de los Arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto exige un grado de sospecha previa para actuar del modo en que lo hicieron los funcionarios preventores en los presentes actuados.

Concluyó que en el caso no existieron indicios vehementes de culpabilidad que permitan restringir la libertad ambulatoria del acusado por lo que solicitó la nulidad del procedimiento del 4 de julio de 2010 así como también del secuestro del material estupefaciente. Finalmente puso de resalto que no existe otro curso válido independiente que permita mantener la incriminación respecto del aquí imputado.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, (Cfr. Fs. 268) quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por el recurrente, comenzaré por recordar que el Tribunal tuvo acreditado *"... que el día 04 de julio del año 2010 fue detenido por personal de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía de Corrientes que se encontraba recorriendo distintos sectores de la ciudad, en un vehículo particular, cuando al llegar a la calle Wenceslao Domínguez y Nariño del Barrio 237 Viviendas, observaron el desplazamiento a pie de dos sujetos de sexo masculino y uno de ellos tenía una bolsa en el hombro; que al intentar identificarlos dándole la voz de "alto policía", salieron corriendo por calle Wenceslao Domínguez, en sentido Norte Sur, arrojando a la cinta asfáltica la bolsa de color rojo, por lo que se inicia una persecución que resultó con la detención de Eduardo Daniel Metrevichi, DNI N°30.518.032 mientras que el otro sujeto no pudo ser identificado. El personal policial se acercó a la bolsa que esta persona había arrojado en la calle antes mencionada, constatando que era de color rojo, con la inscripción "PLANETA JEANS, MARCA TU ESTILO" conteniendo paquetes envueltos en cinta Pack, color marrón madera, en un total de cinco ladrillos, a los que se le efectuó el test de orientación que dio positivo para Cannabis Sativa, Marihuana con un peso total de 5.065 gramos por lo que se procedió a la detención de Metrevichi y al secuestro de los paquetes encontrados."* (Cfr. Fs. 221 y vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

III. Sentado cuanto precede corresponde avocarse al tratamiento de los agravios esgrimidos en el recurso de casación interpuesto.

A- En primer término, en el orden lógico, corresponde avocarse al planteo de nulidad efectuado por la defensa sobre el procedimiento realizado por la Policía de la provincia de Corrientes, el día 4 de julio de 2010, por la que se diera inicio a las presentes actuaciones.

El recurrente postula que METREVICHI, con su comportamiento, no evidenció exteriormente ningún signo que pudiera ser interpretado como un indicio inherente de culpabilidad en la comisión de un delito, que permitiera tener por configurado el grado de sospecha exigido por el código de rito para autorizar el accionar policial desplegado en el caso sin la correspondiente orden judicial. En el mismo sentido se pronunció el Fiscal General ante esta instancia, Javier Augusto De Luca, quien solicitó, con los mismos argumentos, que sea declarada la nulidad del mencionado procedimiento y de todo lo obrado como consecuencia.

Ahora bien, de la lectura de lo actuado se advierte que el procedimiento tuvo origen en las facultades otorgadas a las fuerzas de prevención de control en el marco de un operativo público de prevención en la vía pública (art. 230 bis, último párrafo, del C.P.P.N.); y de aquéllas otorgadas por los artículos 230 y 230 bis, párrafos segundo y tercero, del C.P.P.N.

En relación al análisis efectuado, no debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es propia, que es la de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares" (cfr. Causa nro.346, "ROMERO, Ernesto H. s/recurso de casación", Reg. Nro. 614, rta. el 26/6/96), función que no es sólo represiva sino también preventiva.

Está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente; labores que constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores, y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forman parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal en la primera parte del artículo 183.

La recordada función prevencional forma parte de las funciones que establece el artículo 183 del ordenamiento procesal, que les impone el deber de *“investigar, por iniciativa propia...los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”*, lo que aparece completado con lo estatuido en el artículo 184, que en su inciso 5), en lo ahora pertinente, establece que los funcionarios de la policía tendrán la atribución de disponer con arreglo al artículo 230, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

Y es en este marco que el artículo 230 bis los autoriza a requisar con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito, siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

Analizados estos argumentos a la luz de las constancias obrantes en el presente proceso, resulta que la sentencia pronunciada en cuanto rechaza el planteo de nulidad del procedimiento que diera origen a estas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

actuaciones, ha sido dictada de conformidad con las normas del código ritual.

Esta Sala IV ha sostenido, oportunamente, que entre los requisitos ineludibles que autorizan a prescindir de la necesaria orden judicial se encuentran las circunstancias previas o concomitantes, siendo facultad de los jueces su ulterior valoración, ateniéndose para ello a la historicidad de los sucesos que le vienen relatados, y, en tal sentido, que las circunstancias aludidas deben de ser entendidas como aquellas que se advierten durante la requisa o la inspección motivada por elementos objetivos previos y que refuerzan la convicción de hallar cosas constitutivas o provenientes de un delito (CNCP, Sala IV, Registro n° 7312.4. Ordinola, Eric Angel s/recurso de casación. 15/03/06; entre muchas otras).

Que la autorización legal conferida por el art. 230 bis del CPPN a la policía para requisar personas, obedece a la necesidad de asegurar y mantener el estado de cosas, pertenencias y rastros materiales del hecho, que se perdería de dilatarse con formalismos que, en caso de flagrancia, devienen disfuncionales; encontrándose justificada la requisa si fue llevada a cabo por la autoridad preventora comisionada para recorrer el lugar y la interceptación e identificación del imputado se produjeron en ese contexto y por su estado de nerviosismo (ibídem, pág. 516, con cita a fallo de la CSJN publicado en La Ley, T. 2003-C-370).

En los autos caratulados "Fernández Prieto, Carlos A. y otro", (Rta.: 12/11/98, F. 140.XXXIII) la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la legalidad de la requisa y posterior secuestro de sustancia estupefaciente, un arma de fuego y proyectiles del interior de un automóvil, sin mediar orden judicial previa a la medida.

El Alto Tribunal cimentó su decisión sosteniendo que "...la doctrina de la 'causa probable' ha sido desarrollada en el precedente 'Terry v. Ohio', 392, U.S., 1, (1968), en el cual la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica convalidó la requisa y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de 'manera sospechosa', ocasión en que se les aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpó sus ropas y encontró una pistola en el bolsillo del accionante, habiendo sido condenado y admitiéndose el arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El tribunal sostuvo que 'cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tienen enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlos (...)'". Que el citado tribunal, asimismo, ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de 'causa probable' sino de 'sospecha razonable'. En este sentido, manifestó que al igual que lo que ocurre con el concepto de 'causa probable', la definición de 'sospecha razonable' es necesario que sea flexible...".

En el presente caso, la sucesión de hechos y circunstancias expuestas legitimó la actuación preventiva, que se aprecia cumplida sobre la base de presupuestos y motivos suficientes, que llevaron gradualmente a conformar la convicción de los funcionarios de que podían encontrarse ante una situación delictual. Esa presunción no fue, por tanto, fruto de una evaluación arbitraria por parte de los preventores, sino que su actuación encontró sustento en una serie de indicios y elementos de juicio que llegaron a sugerir la posibilidad de que el encausado estuviera relacionado con un delito; lo que luego fue comprobado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Se observa entonces que los agentes de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía de Corriente que se encontraban recorriendo, con fines de prevención de delitos contra la propiedad, distintos sectores de la ciudad, al ver dos sujetos circulando, uno de ellos, con una bolsa en los hombros, en un barrio de la periferia de la Ciudad donde son habituales los delitos contra la propiedad, en un horario nocturno, corroboraron la situación de excepción prevista en el artículo 230 bis; en tanto supone, como requisito indispensable, la ya aludida existencia de los motivos previos suficientes para presumir, razonablemente, que aquéllos llevaban consigo cosas relacionadas con un delito.

En este escenario corresponde concluir que la requisita sobre el aquí imputado se efectuó en el marco de legalidad definido por el código de rito.

Con respecto a la nulidad de la posterior detención de METREVICHI, he de señalar al respecto que el artículo 284 del código de rito impone a los agentes de seguridad el deber de detener a una persona prescindiendo de la necesaria orden judicial, al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo; al que fugare, estando legalmente detenido; excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención; y a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Es que, las disposiciones en estudio se encuentran orientadas a evitar la actuación arbitraria del personal policial a la hora de limitar la libertad física de las personas, y al respecto deviene importante recordar que la discrecionalidad no es de por sí negativa en tanto es inevitable en la aplicación práctica de las normas, dada la generalidad y abstracción que las caracteriza, en tanto se encuentran destinadas a regular



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

la infinidad de casos que no pueden ser anticipados por el legislador. Pero estos "indicios vehementes de culpabilidad" a los que hace referencia la ley, implica que sólo a partir de la existencia de pautas objetivas, es decir de hechos o información que pudieran satisfacer a un operador objetivo, se pueda juzgar la razonabilidad de la sospecha que llevó a la aprehensión o detención, ya que son esos elementos de juicio los que permiten conocer a este observador su posible vinculación con un hecho ilícito (cfr. los casos "Fox" y "Murray" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 30/8/90 y del 28/1/94, respectivamente); siempre que se encuentren presentes las razones de urgencia e inmediatez con el hecho ilícito, únicas que autorizan a prescindir de una orden judicial

En consecuencia, tampoco se advierte irregularidad alguna en la detención del aquí imputado, toda vez que el personal policial se hallaba autorizado a concretar la detención por cuanto aquella medida se encontraba precisamente destinada a impedir que se cometan delitos o, en caso de haberse consumado no sean llevados a consecuencias ulteriores conforme lo establece el Art. 183 del C.P.P.N. Asimismo resulta claro que en el caso resultaba imposible solicitar una orden judicial previa, dado la urgencia de la situación.

En esta inteligencia, tampoco se advierte irregularidad alguna en el secuestro del material estupefaciente en razón de que se ha visto fundado en los motivos previstos por el artículo 231 del C.P.P.N.

Ambas medidas -detención y secuestro- lucen, en el caso, razonables y realizadas en el marco de las disposiciones legales aplicables al caso.

Finalmente, en relación a todo lo expuesto, cabe recordar que el principio de razonabilidad condensado en el artículo 28 de la C.N. no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable, sino que es mucho más amplio, ya que cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano de poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable, es decir, que no sea arbitrario y por ende inconstitucional.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Falencias que, como se dijo, no se advierten en el caso de autos.

Por estos motivos, considero que el procedimiento realizado por la Policía de la provincia de Corrientes, el 4 de julio de 2010, por el cual se diera inicio a las presentes actuaciones, fue realizado de conformidad a los principios y las disposiciones establecidos en el código de rito.

B- Sin embargo, más allá de lo expuesto, como ya ha sido señalado, durante el término de oficina, el doctor Javier Augusto de Luca, representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, a fs. 262/265 vta., postuló, con fundamentos suficientes, que ya han sido reseñados en los resultandos (acápite IV.), que se haga lugar al recurso de casación de la defensa; y solicitó la declaración de invalidación del procedimiento que diera inicio a estas actuaciones y la nulidad del secuestro y las pruebas así obtenidas. Asimismo estableció *“que no existe un curso de investigación válido independiente que permita mantener la imputación”*.

Sentado cuanto precede y teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta instancia, advierto que corresponde hacer extensiva al ámbito recursivo la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la falta de acusación (cfr. *“García”*, Fallos 317:2043, *“Tarifeño”*, Fallos 325:2019 y *“Cattonar”*, Fallos 318:1234), pues si la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el Fiscal General ante esta Cámara -en tanto superior jerárquico del Fiscal de Juicio- declina la pretensión acusatoria allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarle en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes (cfr. mi voto en causa Nr. 14.284 *“López, Miguel Ángel s/ rec. de casación”*, Reg. Nro. 1488.12, rta. 30/08/2012).

Las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador esta sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en respeto de la garantía de debido proceso legal (art. 18 C.N.).

Esta postura resulta congruente, además, con el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, y encuentra sustento en razones constitucionales, así como en la defensa del interés público (art. 120 de la C.N y arts. 1 y 25 y 28 de la ley 24.946). Asimismo se enrola, sin dificultad, en la doctrina del fallo "MEOQUI, Atilio Roberto s/recurso de casación", en lo relativo al trascendente asunto de las posibilidades recursivas del Ministerio Público Fiscal conforme a los principios de unidad y coherencia, de la que se desprende que la opinión de los Fiscales de Primera Instancia no ha de prevalecer sobre la opinión de los Fiscales Generales (de esta Sala IV, causa nro. 3654, Reg. Nro. 4933.4, rta. el 30/5/03, con cita de la C.S.J.N. en los autos "Recurso de hecho deducido por Gustavo M. Hornos (Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Federal de la Capital Federal) en la causa "Canda, Alejandro Guido s/extradición" -causa nº 23.665-, Fallos 315:2965).

En definitiva, las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia deben ser coherentemente respetadas a lo largo de todas las etapas del proceso, concretamente, en el caso, en el procedimiento recursivo (art. 18 de la C.N. y Tratados de Derechos Humanos concordantes).

A la luz de lo expuesto y dado que, como dije al inicio, el señor Fiscal General ante esta Cámara, con fundamentos suficientes para dar por cumplido en el caso el requisito de razonabilidad (Arts. 18 y 28 C.N.), ha retirado la acusación realizada por el Fiscal de la instancia anterior, y solicitado la nulidad del procedimiento por el cual se diera inicio a las actuaciones, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y declarar la nulidad de dicho procedimiento y de todo lo obrado en consecuencia. Asimismo, toda vez que el representante de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

la vindicta pública ha establecido también que no existe un curso de investigación válido independiente que permita mantener la imputación, corresponde casar la resolución impugnada y absolver a METREVICH en orden al delito por el cual fuera condenado.

La solución propiciada me exime de recorrer los restantes caminos propuestos por el impugnante.

IV. Por ello en virtud de lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta instancia, Javier A. De Luca, corresponde: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 240/251 vta por la Defensa Pública Oficial asistiendo técnicamente a Eduardo Daniel METREVICHI, **DECLARAR** la nulidad del procedimiento realizado el 4 de julio de 2010 por el cual se diera inicio a las presentes actuaciones y de todo lo obrado en consecuencia, **CASAR** la resolución obrante a fs. 221/227, **REVOCANDOLA**, **ABSOLVER** a Eduardo Daniel METREVICHI de las demás condiciones personales obrantes en autos en orden al delito de transporte de estupefacientes (Art. 45 del C.P. y Art. 5, inc. "C" de la ley 23.737.), y **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes para que en el día, **DISPONGA LA INMEDIATA LIBERTAD** de Eduardo Daniel METREVICHI, previa determinación de que no se encuentre detenido a disposición de otro Tribunal (Arts. 172, 470, 473, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo: I. Con relación al hecho que tuvo por acreditado el tribunal "a quo", me remito a la descripción efectuada por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos.

II. Razones de orden lógico imponen examinar en este acápite los planteos de nulidad formulados por la recurrente.

a) En primer lugar, corresponde tratar el agravio introducido por la defensa con relación a la falta de requerimiento de instrucción por parte del representante del Ministerio Público Fiscal en el caso de autos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

En tal sentido, adelanto que la nulidad impetrada no debe prosperar, toda vez que la instrucción se inició por uno de los modos válidos que prevé la ley procesal para el inicio de la instrucción (art. 195 del CPPN).

En efecto, conforme lo sostenido por esta Sala IV -en su integración actual- el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 195 prevé como actos promotores de la acción penal la requisitoria fiscal o la prevención o información policial. En otras palabras, esas son diferentes formas en que puede ser iniciada la instrucción. Asimismo, esta Sala ha precisado que la "prevención" implica una pesquisa documentada a través de actas e "información" es el mero anoticiamiento (Cfr. C.F.C.P., Sala IV causa n° 10.911 "Torrico Barrientos, Peter Raúl s/recurso de casación", reg. 178/12 rta. 28/02/2012 -con el voto liderante del Dr. Gustavo M. Hornos- y causas n° 14.063 "Del Valle Gómez, Dominga s/recurso de casación", reg. 1895/12, rta. 15/10/2012, n° 771/2013 "Saldivia Vargas, Ángel Emilio s/recurso de casación", reg. 344/14.4, rta. 20/3/2014 Y n° FCR 94000170/2012/TO1/CFC1 "Redsant López, Julio Lorenzo s/recurso de casación", reg. 1651/15.4, rta 1/9/15.).

En dicho orden de ideas, es pertinente recordar que desde la reforma constitucional de 1994, el titular de la acción penal en los delitos de acción pública es el Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo normado en el art. 120 de la Constitución Nacional y arts. 1 y 25, inc. "c" de la ley 24.946

Pero dicha disposición no resulta en modo alguno incompatible con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 195, en cuanto, como se dijo, prevé como actos promotores de la acción penal a la requisitoria fiscal o a la prevención o información policial.

Así, el requerimiento de instrucción por parte del fiscal procede cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y fuerzas de seguridad, siempre que aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

primer párrafo del artículo 196 (arts. 180 y 188 del CPPN). Y es consecuencia del principio "ne procedat iudex ex officio"

Ese estímulo para la iniciación de la instrucción -art. 194 ib.- es imperativo del sistema (salvo los supuestos de excepción expresamente previstos por la Ley) y guarda relación con lo establecido en el art. 69 del CPPN. Constituye uno de los modos alternativos inmediatos de dar inicio al proceso, así como la base de sustentación ineludible de los actos jurisdiccionales futuros.

Sin embargo, como se dijo, nuestro ordenamiento procesal autoriza la promoción del sumario, en relación al caso en estudio, a la prevención e información policial, según lo dispuesto en los arts. 188 o 186 del CPPN (art. 195 del mismo cuerpo legal). En estos casos, los agentes de seguridad deben comunicar en forma inmediata al juez y fiscal competente (art. 183 y 186 del CPPN).

En autos se advierte, que los funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia de Corrientes, ante un caso de flagrancia, dieron intervención inmediatamente en el hecho al juzgado interviniente, y se comunicó en forma inmediata la novedad al señor Fiscal Federal correspondiente (fs.2/2vta.), de modo tal que en el caso "sub examine" se encuentra debidamente cumplido el requisito aludido en el párrafo precedente.

Así, surge que la presente causa no fue iniciada a la luz de lo normado en el art. 180 del CPPN y por tal motivo es que no se ha formulado el requerimiento de instrucción.

En este caso, la actuación del magistrado no sustituye la falta de promoción o ejercicio de la acción penal pública por parte del fiscal, en tanto que habiéndose excitado su jurisdicción por la prevención - con lo que queda resguardado el principio "ne procedat iudex ex officio"-, de la que fue notificado en forma inmediata, quedó en condiciones de controlar y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

direccionar la investigación, ejerciendo, en definitiva, las facultades que el código le acuerda.

Corresponde destacar que el Ministerio Público Fiscal no sólo -como se dijo- fue anoticiado desde el inicio de la instrucción, sino que, además, una vez recibidas las actuaciones correspondientes en el juzgado de primera instancia (fs. 13), se notificó a esa parte de esa recepción y de la declaración indagatoria fijada en ese momento (fs. 13vta.), así como del auto de procesamiento (fs. 46/49), del planteo de nulidad formulado por la defensa (fs. 57/57vta.) y de su correspondiente trámite (fs. 65, 68, 77 y 79vta.).

Asimismo, cabe indicar, que oportunamente el representante del Ministerio Público Fiscal formuló el pertinente requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 82/83vta.).

En este contexto, se evidencia que la función que llevó a cabo el personal policial en cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, son admitidas por nuestro código de procedimiento penal puesto que ellas constituyen una metodología normal en la averiguación de probables delitos y sus posibles autores.

En efecto, la actuación mencionada constituye una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad, y forma parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal en su art. 183, todo lo cual aparece complementado en las previsiones específicas estatuidas en el art. 184 y sgtes. del CPPN.

De manera que, en el caso en análisis, las actuaciones se iniciaron en razón de la prevención policial puesta en conocimiento al juez competente, configurándose así uno de los modos de iniciación del proceso previstos por el artículo 195 del catálogo procesal.

Ante el escenario expuesto, toda vez que se encuentra respetado lo preceptuado por el art. 186 del CPPN y por resultar legítimo y conforme a las prescripciones del art. 195 el modo mediante el cual se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

dio génesis al sumario; habré de rechazar el planteo de nulidad interpuesto.

En dichas circunstancias, la defensa de Metrevichi, no ha logrado demostrar que el inicio de las actuaciones y el posterior trámite de la instrucción en autos se haya desarrollado oficiosamente por el magistrado actuante sin la debida intervención del Ministerio Público Fiscal en su carácter de garante de la legalidad del proceso y de titular del ejercicio de la acción penal pública (CN art. 120 y Ley 24.946 art. 1).

b) La defensa de Metrevichi planteó la nulidad del procedimiento efectuado por la policía de la provincia de Corrientes que dio inicio a las presentes actuaciones, así como la detención del nombrado y el secuestro de la droga correspondiente.

Con relación al procedimiento policial, la recurrente dijo que su pupilo, con su comportamiento, no evidenció exteriormente ningún signo que pudiera ser interpretado como un indicio inherente de culpabilidad en la comisión de un delito que posibilitara tener por configurado el grado de sospecha exigido por el código de procedimientos para autorizar el accionar policial desplegado sin la correspondiente orden judicial.

En el mismo sentido se pronunció el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto de Luca, quien solicitó que sea declarada la nulidad de dicho procedimiento y de todo lo obrado en consecuencia (Cfr. fs. 262/265vta.).

Al respecto, cabe aclarar que si bien he expresado que la ausencia de controversia entre la defensa y lo dictaminado fundadamente por el fiscal impedía, según el caso, la modificación del fallo impugnado o su convalidación (cfr. en lo pertinente y aplicable votos del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa n° 15.443, "Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación", reg. n° 2239/12 del 20/11/12; causa n° 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, reg. nro. 166/13 del 01/03/13; causa n° CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", reg. nro. 1012/14 del 28/05/14; causa n° CFP 11882/2010/TO1/7/CFC6, "Flores



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Romero, Haminton s/recurso de casación”, reg. 294/15, del 06/03/2015; causa n° 24434/2013/TO1/1/CFC1, “Seballos, Agustín Fabián s/recurso de casación”, reg. 382/15, del 17/03/2015, entre muchos otros), en esta causa las consideraciones introducidas por el Señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca -en cuanto postula que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de la defensa del procedimiento que dio inicio a las presentes- son infundadas.

Ello, toda vez que, en el concreto caso en estudio, el señor fiscal se basa para afirmar su postura que los datos mencionados por los preventores no *“permiten a cualquier persona inferir la comisión de un ilícito cometido o en ejecución”*, es decir, que no se dieron en el caso circunstancias objetivas de la comisión de un delito.

Al respecto, coligieron los sentenciantes que *“...Claramente se dieron las circunstancias concomitantes que determinaron a los preventores a perseguir y aprehender al sospechoso y revisar la bolsa que traía en el hombro y que arrojara al pavimento antes de intentar escapar, ante la voz de ‘alto policía’. El propio contexto del lugar (calles de un barrio de la periferia de la ciudad, de viviendas familiares), el horario nocturno y lo peligroso que resulta por los hechos de delitos contra la propiedad que se producen, referenciado por los testigos y que por otra parte, es de dominio público, habilitan el accionar de las fuerzas policiales que, en su labor de prevención del delito pretenden identificar a dos transeúntes, ya que uno de ellos portaba o llevaba una bolsa al hombro, legitimando la actuación posterior al intentar escapar, arrojando la bolsa que portaba...”* (Cfr. fs. 222/222vta.).

Así, advierto que en el caso bajo estudio, los numerarios de la Policía de la provincia de Corrientes, desplegaron su actividad prevencional bajo las previsiones del artículo 230 bis del C.P.P.N., que prevé una situación de excepción que exige como requisito indispensable la existencia de motivos previos suficientes, razonables y objetivamente acreditados que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

legitimen el mismo inicio del acto invasivo de la privacidad.

En palabras del Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Bossert -quien, a su vez, cita a la Corte Norteamericana-: *"...el esquema de la Cuarta Enmienda sólo adquiere significado cuando se está seguro que la conducta de la policía...puede estar sujeta al escrutinio aislado y neutro de un juez quien debe evaluar la racionalidad de la búsqueda o detención particular a la luz de las circunstancias particulares; al hacer esa evaluación es indispensable que los hechos sean juzgados frente a una pauta objetiva: ante los hechos que disponía el funcionario al momento de la detención o búsqueda...Una exigencia menor invadiría derechos constitucionalmente, y se basaría en corazonadas no particularizadas"(392, U.S., 1-1967-)"*.

El *"concepto de `totalidad de las circunstancias` allí elaborado no implica que la ley permita al policía elaborar un esquema mental basado en subjetividades que den lugar a un posterior proceso mental de `sospecha` que conduzca a una detención, que luego derive en la obtención de la prueba. Lo que ese concepto quiere decir es que la representación mental que hace el agente de la ley debe tener una base particularizada y objetiva para sospechar la existencia de actividad criminal respecto de una persona en particular (*`a particularized and objective basis for suspecting the particular person stopped for criminal activity`*)"* (Fallos 321:2947 parág. 14 y 15).

Es jurisprudencia de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que no se trata de impedir al personal policial que se deje guiar por su experiencia y habilidad profesional, ni tampoco denegar que deba guiarse por sus principios y subjetivas conclusiones.

Por el contrario, es necesario y deseable la actitud de vigilancia y prevención de los delitos, que deben mantener permanentemente los funcionarios policiales, en el cumplimiento de sus obligaciones legales de acuerdo a los parámetros fijados por nuestra



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Constitución Nacional y los pactos internacionales con igual jerarquía

De lo que se trata es de la obligación que tienen, como todo funcionario en una república, de dar razón de sus actos, permitiendo su control por el juez y, al propio tiempo, el derecho a la contradicción por el parte del imputado, como elemento esencial de su defensa material y técnica. Carga que sólo se cumple si se describen pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la conducta del sospechado.

Las apuntadas exigencias deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios de las fuerzas de seguridad al tiempo de desarrollar su tarea y, posteriormente, por los magistrados al momento de efectuar el control jurisdiccional (*ex ante*) de la actividad desplegada por aquéllos a efectos de determinar su legalidad y legitimidad (Cfr. los votos del suscripto -en lo pertinente y aplicable- de esta Sala IV de la C.F.C.P. *in re: "Chávez, Ana María s/recurso de casación"* (causa n° 12577/12, rta. el 11/07/12, reg. n° 1164/12), "*Sosa, Ricardo Gabriel s/recurso de casación"* (causa n° 16297, rta. el 28/6/13, reg. n° 1141/13), "*Cardozo, José Luis s/recurso de casación"* (causa n° 933/16, rta. el 25/08/14, reg. 1698/14).

En dicho orden de ideas, no puede perderse de vista que conforme las constancias agregadas a la causa, los policías se encontraban realizando tareas preventivas del delito, en el marco de las cuales, al observar en horas de la noche caminando a dos sujetos del sexo masculino en una zona peligrosa, se identificaron como policías, dieron la voz de alto y éstos salieron corriendo, arrojando el bolso que llevaban sobre la calzada, el cual se comprobó, a posteriori, contenía material estupefaciente.

Ante ese panorama, no resulta atendible que, como lo refiere la defensa, su defendido haya intentado huir porque pensó que su integridad corría riesgo y por escuchar gritos por parte de personas de civil. Ello, no sólo porque dichos sujetos se identificaron como policías, sino también porque el primer accionar del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

imputado fue, precisamente, empezar a correr y desprenderse de la sustancia ilícita que llevaba.

Consecuentemente, no resulta fundada la postura del Fiscal General ante esta instancia que consideró que no existieron indicios vehementes de culpabilidad que permitieran restringir la libertad ambulatoria del imputado, toda vez que, su carrera ante la voz de alto dada por el agente de la policía en una zona peligrosa en horas de la noche, y la circunstancia de haber arrojado el bolso que portaba, otorgó un marco objetivo sobre el cual el preventor vio justificado su accionar, por lo que resulta acertada la indicada contestación del *a quo* al planteo de la defensa.

Por otra parte, la impugnante indicó que resultaron nulos la detención de Metrevichi y el secuestro de la droga cuyo transporte se le endilga.

En el contexto esbozado, no pueden prosperar las críticas de la defensa, toda vez que la detención de Metrevichi y el secuestro de material estupefaciente, fueron consecuencia directa del procedimiento policial descrito y ambas medidas lucen razonables y efectuadas de acuerdo con lo dispuesto por la normativa legal.

De todo lo plasmado se advierte que las nulidades indicadas, interpuestas por la recurrente, son una reiteración de los planteos ya efectuados y oportunamente rechazados por el "a quo", no habiéndose aportado otros elementos que posibiliten modificar dicha postura.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento ha sido realizado de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 230 bis del C.P.P.N. Asimismo, la defensa no ha logrado demostrar que se haya incumplido con los extremos que prevén los arts. 183, 231, 284 y cc del C.P.P.N., por lo cual también debe ser validado el consiguiente secuestro del material estupefaciente realizado por los preventores y la detención de Metrevichi.

d) La defensa de Metrevichi solicitó que se declare la nulidad del acta circunstanciada de fs. 2 y del acta de incautación y pesaje del material



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

estupefaciente de fs. 3, toda vez que de la primera no surgen testigos de actuación y en la segunda sólo uno. También se quejó porque el acta de fs. 2 no consta la hora en la cual fue confeccionada, pero sí el día (4 de julio de 2010), Entendió que, toda vez que el acta de fs. 3 fue realizada el mismo día a las 23 horas, se generan *"muchas dudas"* porque el acta de fs. 2 *"se confeccionó en la hora restante"*.

Ahora bien, en primer lugar debe indicarse que no se verifica, tal como afirma la denunciante, la ausencia de testigos en ocasión de efectuarse el procedimiento del que da cuenta el acta de fs. 2, toda vez que allí se indica que la verificación del contenido del bolso secuestrado fue efectuado en presencia de un testigo, cuyos datos surgen del acta de fs. 3/3vta. quien se trató de Maximiliano Alberto Pirola.

El mentado Pirola prestó declaración testimonial en el debate oral (Cfr. fs. 217vta./218), oportunidad en la cual corroboró que fue testigo de un procedimiento policial en cuestión y que, tal como dan cuenta las actas de fs. 2/3, le mostraron los *"ladrillos"* secuestrados que estaban dentro de una bolsa, le hicieron elegir uno y observó cuando *"con unos reactivos... dio positivo"*. En dicha ocasión, el nombrado también reconoció su firma en el acta de fs. 3/3vta.

Asimismo, la recurrente no ha demostrado en el caso el perjuicio ocasionado. Al respecto, corresponde destacar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (conf. "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", cnº 14.447, reg. nº 15.972.4 del 12/11/11; "Rojas, Isabel y otra s/ recurso de casación", cnº 13.293, reg. nº 899/12 del 06/06/12, "Brandan, David Alberto y otros s/ recurso de casación" cnº 16.597, reg. nº 2493, rta. 16/12/13 -todas del registro de la Sala IV de esta C.F.C.P.—, entre muchas otras).

Por lo expuesto, no se hará lugar a la nulidad impetrada.

III) Sentado ello, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma la recurrente.

A tal fin, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del C.P.P.N. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo de cómo los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

Por ello, con relación a una declaración testimonial recibida durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara Federal de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Casación Penal podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio. Pero en modo alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal "a quo" a la hora de valorar la prueba, tener por acreditado los hechos y descartar la responsabilidad penal del imputado en los mismos.

En virtud del marco desarrollado, tras la revisión de la sentencia impugnada, compruebo que el tribunal colegiado de la instancia anterior realizó un adecuado análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión condenatoria respecto del hecho atribuido a Metrevichi y se indicó el modo, tiempo y lugar en que aconteció el suceso que se le endilga al nombrado.

En consecuencia, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, pues los sentenciantes, en su inteligencia, realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad del imputado, a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba recabados.

Nos encontramos, en consecuencia, en presencia de un acto jurisdiccional que no merece la descalificación que pretende el impugnante y que constituye un acto procesal válido que se ajusta a las constancias de la causa.

A fin de analizar los agravios de la defensa, cabe indicar que la plataforma fáctica descripta encuentra respaldo probatorio en la nota de fs. 1; las actas de fs. 2, 3/3vta., 4, 6 y 12; informes de fs. 8, 24/25vta. y 38; informe pericial químico de fs. 29/43;



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

así como en los elementos secuestrados en autos, toda prueba incorporada al debate a fs. 219.

La cantidad y calidad del estupefaciente se encuentra acreditada por el citado peritaje químico realizado por Gendarmería Nacional, de la que se desprende que la droga secuestrada corresponde a la especie vegetal cannabis sativa, su peso es de 5.020 (cinco mil veinte) gramos y de dicha sustancia podrían obtenerse 19.943 (diecinueve mil novecientos cuarenta y tres) dosis umbrales.

El agente Isabeliano Sánchez refirió en la audiencia de debate que el día del suceso estaba haciendo su recorrido habitual en horas de la noche a bordo de un móvil y antes de llegar a la calle Wenceslao Domínguez observaron a veinte o treinta metros a dos personas, una de las cuales llevaba una bolsa al hombro. Que al identificarse y decirles "alto policía" comenzaron a correr y arrojaron la bolsa. Aclaró que el sargento Ramírez demoró a quien llevaba dicho objeto y que el otro sujeto se dio a la fuga (Cfr. fs. 218/218vta.).

El numerario Ramírez, quien circulaba por la jurisdicción con Sánchez, corroboró los dichos de este último (Cfr. fs. 218vta.).

También prestaron declaración en la audiencia de juicio oral Jorge Andrés Cristaldo y Javier Darío Toledo, quienes dijeron que el día en cuestión se había encontrado a un sujeto con unos ladrillos de marihuana. El último aclaró que estaba como oficial de turno en la Dirección de Toxicomanía y, luego de reconocer su firma en el acta de fs. 3/3vta. (incorporada al debate a fs. 219), expresó que se constituyó en las inmediaciones del lugar del hecho y *"le comentaron que quisieron identificar a dos personas, una se da a la fuga y a la otra la detienen, éste en la huida arrojó una bolsa, que contenía una sustancia compactada, que eran cinco panes"* (Cfr. fs. 218vta. /219).

En consecuencia, en virtud de la prueba detallada, en particular, de las declaraciones de Isabeliano Sánchez y Toledo, corresponde tener por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

probado que la droga secuestrada era transportada por el imputado Eduardo Daniel Metrevichi.

En efecto, las afirmaciones de la defensa de que la droga secuestrada no era llevada por su defendido no se corresponden con ninguno de los elementos agregados a la causa.

Como corolario de lo hasta aquí manifestado, cabe concluir que no se observa en el "sub iudice" la arbitrariedad ni la falta de fundamentación invocada por la defensa, pues las críticas que se alzan contra el pronunciamiento bajo revisión sólo exhiben un enfoque parcial de un mismo plexo probatorio que fue valorado de forma íntegra por el tribunal de mérito, a través de un razonamiento lógico y sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

En definitiva, el pronunciamiento bajo revisión luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa que dan cuenta tanto de la materialidad ilícita como la intervención del imputado en la misma y como consecuencia de una aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas esbozadas por la impugnante logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 -todos a contrario sensu- del C.P.P.N.).

IV) Con relación a la afirmación de la defensa de que no se pudo probar que su pupilo actuó con el dolo requerido por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), corresponde recordar que la Real Academia Española define el verbo "transportar" como "llevar cosas de un lugar a otro" y la doctrina se pronuncia afirmando que por transporte "debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión" (FALCONE, Roberto A. y otros "Derecho penal y tráfico de drogas", Edit. Ad Hoc, Bs. As., 2014, pág. 243).

La figura penal en análisis requiere desde el plano subjetivo el dolo, que se satisface con el conocimiento del estupefaciente que se tiene y transporta, más la voluntad de llevar a cabo la conducta;



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

de adverso a cuanto se propugna en el recurso de casación, el delito de transporte de estupefacientes no exige que se acredite algún elemento especial subjetivo distinto al dolo (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas N° 14.943 "Lucas, José A. s/recurso de casación", reg. 848/12, rta. 24/05/12, N° 15.930 "Figuroa, Jesús Adolfo s/recurso de casación", reg. 2.600, rta. 27/12/12 y N° 1.789/2013 "Malkovic, Silvina Soledad s/recurso de casación", reg. 1435/14, rta. 18/07/14, entre otras).

De la prueba obtenida en el debate y de la reseña efectuada "ut supra" cabe concluir que se encuentra probado que el imputado transportaba sustancia estupefaciente por las calles de la ciudad de Corrientes.

De allí en más, no existe dificultad para tener por configurado el actuar doloso de Eduardo Daniel Metrevichi. En este sentido, más allá del elocuente conocimiento que implica la circunstancia de caminar con una bolsa conteniendo más de cinco (5) kilogramos de droga, el tribunal ha relevado el conocimiento y voluntad realizadora del imputado considerando la totalidad de las pruebas obrantes en el sumario e incorporadas al juicio a fs. 219/219vta.

Debido a las circunstancias reseñadas, no corresponde hacer lugar a este tramo de la impugnación.

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Eduardo Daniel Metrevichi, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.). TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Primeramente, merece especial atención la presentación realizada durante el término de oficina por el Fiscal General Doctor Javier De Luca a fs. 262/265 vta.

Sobre el particular, es importante destacar que es facultad del poder jurisdiccional verificar y controlar la correcta fundamentación y legalidad de las conclusiones a las que arriban los representantes del Ministerio Público Fiscal, cuestión que deriva de lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

prescripto en el art. 69 del C.P.P.N. en cuanto impone que *“Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones”*.

Así, en caso de verificarse un apartamiento de los requisitos de motivación que establece el código de forma, es potestad de los magistrados declarar la nulidad de estos actos de la misma manera en que corresponde, en esta instancia, anular resoluciones de otros jueces que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 123 del C.P.P.N., todo esto en estricto cumplimiento del sistema republicano de gobierno amparado en el art. 1 de la C.N. y la garantía de defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la ley suprema.

Ambas normas son derivación directa, o regulación específica, del principio republicano de nuestra organización constitucional que impone, para todos los poderes del estado -pero claro de manera especialísima para la administración del Poder Judicial Penal-, el otorgamiento de razones fundadas como ineludible exigencia de su legitimidad.

Los jueces y fiscales deben ofrecer, además de la referencia normativa de sus resoluciones, motivados y razonables argumentos en fundamentación de sus decisiones, de lo contrario éstas pierden toda legitimación constitucional y debe ser desterradas de la vida jurídica.

En esta inteligencia entonces, y al igual que con las resoluciones emanadas de los señores jueces, todos los dictámenes de los fiscales nacionales deben estar debidamente fundados y motivados a fin de poder superar el control de legalidad, ser validados y, si correspondiera, valorados por la jurisdicción al momento de resolver.

Esta es la solución más justa a fin de garantizar a futuros acusados o imputados una correcta y oportuna administración de justicia.

En efecto entonces, el control propuesto responde al fin de proteger los intereses generales de la sociedad -de la que emana el poder jurisdiccional en cabeza de los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

jueces y la función de promoción de la actuación de la justicia en cabeza de los fiscales, en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 C.N.)-, de decisiones arbitrarias, irracionales y subjetivas que los alejan del fin específico que la Carta Magna les tiene encomendado.

Una vez realizado este control, y en caso que correspondiera anular este tipo de opiniones, esto de ninguna manera importa un menoscabo en la autonomía propia del Ministerio Público Fiscal, toda vez que como se señaló en el párrafo precedente, la función que la Constitución Nacional le asigna a los representantes de la Ministerio Público Fiscal se debe ejercer en coordinación con las demás autoridades de la República. Y esta coordinación se lleva a cabo en conjunto con los magistrados encargados de juzgar y controlar la legalidad de los procesos por los hechos requeridos, por lo que el control de legalidad propuesto, como se adelantó, no es incompatible con la independencia de aquel Ministerio.

De esta manera, y analizada la exposición realizada por el doctor De Luca a fs. 262/265 vta., considero que los lineamientos señalados no se encuentran verificados, toda vez que en su presentación el representante de la *vindicta* pública postuló de manera infundada la declaración de nulidad del procedimiento policial que diera origen a los presentes actuados y, como su consecuencia, la nulidad del secuestro de los cinco (5) kilos de material estupefaciente que detentaba el encartado.

Recordemos que Metrevichi fue requerido por el Fiscal Federal de 1º Instancia de Corrientes (cfr. fs. 82/83 vta.) y condenado por el T.O.C.F. de Corrientes (cfr. fs. 221/227) por transporte de estupefacientes, solicitando el representante general del Ministerio Público Fiscal en esta instancia se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, se declare la nulidad del procedimiento policial que dio inicio a las actuaciones y todo los actos consecuentes, correspondiendo, en definitiva, la absolución de Metrevichi.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Esta nueva opinión, repito discrecional, se encuentra fundamentada en una mera reedición de agravios oportunamente presentados por la defensa del imputado durante el debate, los que fueron refutados y rechazados -tal como lo solicitó el fiscal de juicio- por el *a quo* y que, como bien lo entendió mi colega preopinante, no se condicen con las constancias del expediente.

Así, la presentación del señor Fiscal General se evidencia como un intento de sustituir con su dictamen la función jurisdiccional, avasallando a su vez la propia autonomía funcional de sus colegas de las anteriores instancias, quienes a lo largo de la tramitación del expediente requirieron al imputado, se opusieron a los pedidos nulificantes incoados por la defensa y consideraron que Metrevichi debía responder penalmente por el hecho por el que luego resultó condenado.

En consecuencia, y realizado que fue el debido control de legalidad y fundamentación, corresponde anular la opinión del señor Fiscal General obrante a fs. 262/265 vta., en cuanto solicita se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, se declare la nulidad del procedimiento policial que dio inicio a las actuaciones junto con los actos consecuentes y, en definitiva, que se absuelva a Metrevichi.

II. Sentado cuanto precede, y adentrándome a dar respuesta al remedio casatorio, habré de compartir sustancialmente lo expuesto por el doctor Borinsky en su voto en cuanto desestimó fundadamente los planteos nulificantes incoados por la defensa del encartado (nulidad de la tramitación del expediente por falta de requerimiento fiscal de instrucción, nulidad del procedimiento policial que dio inicio a las actuaciones como así también de la detención de Metrevichi y el secuestro del material estupefaciente y la nulidad de las actas de fs. 2 y 3), a los que me remito en atención a la brevedad.

Por otra parte, también coincido con que del estudio del auto recurrido se desprende que el mismo carece de los defectos de fundamentación que alega el recurrente, habiendo los magistrados del tribunal *a quo*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

valorado y analizado correctamente las pruebas obrantes en el expediente, argumentando y fundando de manera correcta sus posturas a fin de arribar al temperamento condenatorio hoy criticado.

De esta manera, considero que el encuadre legal escogido por el tribunal sentenciante al acontecimiento en cuestión resulta el adecuado, razón por la cual tampoco habrá de prosperar esta crítica efectuada por la defensa.

Es que, como se puede apreciar del análisis de la resolución recurrida, establecida que fue la plataforma fáctica y luego de un minucioso análisis de la totalidad de la prueba agregada al expediente, los integrantes del tribunal consideraron que efectivamente Metrevichi conocía la naturaleza y calidad de la sustancia que transportaba, lo que se evidenció con su fallido intento de evadir el accionar policial.

A su vez destacaron, al analizar lo que se entiende por transporte de estupefacientes, que el mismo se configura con el mero traslado del estupefaciente, independientemente del destino que se le dé a la sustancia.

Es que, en efecto, hay que tener presente que el transporte no consiste en iniciarlo y terminarlo conforme al plan del autor, sino meramente, trasladarlo de un punto a otro; lo que por el solo traslado se consuma, ya que se trata de una figura de peligro abstracto en el que el legislador castiga la difusión o propagación que es lo que el traslado implica.

Por ello en el caso de marras la conducta del imputado se tipificó correctamente como transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), pues se ha acreditado que el imputado trasladó dentro de una bolsa de polietileno de color rojo la cantidad de cinco (5) Kilos de Marihuana.

Además, también cuestiona la defensa la calificación legal adoptada por el tribunal sosteniendo que la sentencia deviene arbitraria por cuanto no se fundó debidamente el "dolo de transporte", esto es, que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

el sujeto hubiese tenido conocimiento y voluntad sobre la conducta desplegada.

Este agravio tampoco habrá de prosperar pues tengo dicho, en reiteradas oportunidades, que la prueba del dolo en cuanto exigencia finalista que responde a una vieja fragmentación dicotómica y vetusta que encuentra su origen en las ideas de la ilustración, no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa. Así, el riesgo introducido por el imputado generó un resultado a éste atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 "ALDANA ESTRADA, Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación" reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALES, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

Lejos está ello, como pretende hacer parecer la defensa, de "presumir" el dolo del imputado, por cuanto la reconstrucción procesal del suceso a los fines de realizar una imputación, no impide que ésta le sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que sí es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales, como lo ha hecho el tribunal.

Repárese en que *"La subjetividad de un ser humano, ya per definitionem, nunca le es accesible a otro de modo directo, sino siempre a través de manifestaciones, es decir, de objetivizaciones que deben ser interpretados en el contexto de las demás manifestaciones concurrentes, dicho de otro modo, los actores y los demás intervinientes no se toman como individuos con intenciones y preferencias altamente diversas, sino como aquello que deben ser desde el punto de vista del derecho: como personas"* (JAKOBS, Gunter; Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un Derecho penal funcional, Madrid, 1996, p.50).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Ante este cuadro de situación, las circunstancias objetivas reseñadas por el *a quo*, de las que ha dado cuenta mi colega preopinante, brindan un fundamento bastante a la calificación legal escogida lo que la aleja de todo tipo de cuestionamiento en orden a la posible arbitrariedad de la misma.

Debe recordarse además, que nuestra C.S.J.N. tiene dicho que *“la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan”* (Fallos: 311:1695).

De esta manera, reitero, se advierte que el encuadre legal efectuado por el Tribunal *a quo* colocando a Metrevichi como autor del delito de transporte de estupefacientes, constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909), por lo que corresponde rechazar también este agravio.

III. En definitiva, y en orden a estas breves consideraciones, corresponde: I. ANULAR la opinión del señor Fiscal General, doctor Javier De Luca, obrante a fs. 262/265 vta.; II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, doctor Enzo Mario Di Tella, en representación de Eduardo Daniel Metrevichi, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

Así lo voto.

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Eduardo Daniel METREVICHI, **SIN COSTAS** en esta instancia (arts. 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

II. **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCT 12000194/2010/TO1/CFC1

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. "Lex 100") y remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS